NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Octubre 18 del año 2002 FLASH 077

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

RESPALDO CONSTITUCIONAL A IMPUESTO DE SEGURIDAD

I día de ayer se dio a conocer el comunicado de prensa en el que se indica la decisión de la Corte Constitucional acerca del impuesto de preservación de la seguridad democrática, creado en el decreto 1838 de 2002. La sentencia declara la constitucionalidad del impuesto; con ello, adquiere plena seguridad y certeza el tributo y se consolida su cobro, despejando las dudas que se habían suscitado alrededor del mismo. Sin embargo, la sentencia declara la inexequibilidad de dos disposiciones y hace aclaración sobre la imposición a los bienes inmuebles.

En efecto, la Corte consideró que es contrario a la carta la presunción que se había establecido en el artículo 4º del decreto, según la cual el patrimonio de agosto 31 de 2002 –base de liquidación del impuesto-- en ningún caso podría ser inferior al de diciembre 31 de 2001. Dos efectos surgen de esta declaratoria de inexequibilidad: Uno, respecto de aquellos contribuyentes que teniendo reducción patrimonial entre diciembre y agosto, se acogieron a la presunción y declararon el impuesto tomando como base su patrimonio a diciembre de 2001. Si se tiene en cuenta que la sentencia no tiene efectos retroactivos, habremos de concluir que tales sujetos no tienen derecho a solicitar corrección porque su declaración fue presentada al amparo de una norma que en su momento estaba vigente.

El otro efecto surge de la pregunta de si como consecuencia del fallo, dentro de los procesos de revisión que se inicien por parte de la Administración Tributaria, será o no necesario demostrar la disminución del patrimonio ocurrida entre diciembre de 2001 y agosto de 2002, en razón de que la presunción se cayó. Debemos ser claros en que lo inexequible fue la presunción más no la facultad de la DIAN para emprender procesos de revisión. El artículo 10 del decreto, que fue declarado exequible, expresamente dispone que "La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 31 de diciembre de 2001, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación". En conclusión, si un sujeto declaró su patrimonio base de liquidación del impuesto por debajo del que poseía a diciembre de 2001, de todas maneras deberá conservar las pruebas que evidencien esa reducción ya que la DIAN mantiene la facultad de verificación, que por demás, en los términos del artículo 10 citado, es prioritaria en este impuesto.

De otra parte, también se consideró inexequible la parte de la norma contenida en el artículo 5° del decreto, según la cual para la depuración del patrimonio con el valor de las acciones "en ningún caso, el monto a descontar podrá ser superior al valor que se hubiese podido descontar a 31 de diciembre de 2001". Ello significa que al momento de presentar la declaración, hubiera debido restarse el valor patrimonial neto de agosto, sin compararlo con el de diciembre del año anterior. Con todo, habida cuenta que los fallos de inexequibilidad producen efectos hacia futuro, consideramos que por haberse consolidado la situación jurídica antes del fallo de la Corte, a estas alturas no es viable acceder a una corrección de la declaración para acoger el contenido de la sentencia. La situación se consolidó porque el vencimiento de la declaración se dio antes de la fecha del fallo de la Corte. Por ello, el pronunciamiento conocido será meramente académico y no estará llamado a producir efectos retroactivos.

El comunicado de prensa nada dice acerca de si dentro de la sentencia la Corte apelará al expediente de la retroactividad del fallo. Consideramos que si así hubiera sido, el comunicado de prensa lo hubiera destacado, debido a la importancia del tema. Como nada dijo en ese comunicado, creemos que los efectos de la sentencia serán totalmente hacia futuro. Debemos, no obstante, esperar a conocer el contenido completo del fallo para definir lo que va a ocurrir.

Finalmente, el comunicado de prensa hace referencia a la situación del impuesto frente a los bienes inmuebles. Un amplio sector de la doctrina consideraba que no era dable liquidar impuesto en razón a la prohibición constitucional del artículo 317 de la carta de gravar la propiedad inmueble. Conforme al criterio de la sentencia, el impuesto a la seguridad no grava la propiedad inmueble sino la riqueza, valga decir, el patrimonio, entendido éste como el monto residual resultante de restar pasivos de los activos. Si un sujeto es propietario de un inmueble pero tiene deuda sobre el mismo, su propiedad es el inmueble, pero su riqueza es el monto que resulta de restar la deuda del valor de su propiedad. Con esa diferenciación, que estimamos legítima, se indica en la sentencia que los bienes inmuebles sí debían ser incorporados dentro del patrimonio base de liquidación del impuesto.

*** Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.